



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Acción de Tutela
<b>Radicado:</b>	11001-4003-037-2022-00674-00
<b>Accionante:</b>	Maritza Peñaranda Pérez como agente oficioso de su hija Mariana Lavao Peñaranda
<b>Accionado:</b>	E.P.S Compensar
<b>Providencia:</b>	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Maritza Peñaranda Pérez como agente oficioso de su Hija Mariana Lavao Peñaranda en contra de E.P.S Compensar.

## I. ANTECEDENTES

La accionante formuló acción de tutela por considerar que la entidad prestadora del servicio de salud ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de su menor hija, basándose en los siguientes hechos:

- Manifiesta la accionante que el día 29 de junio de 2016, el médico tratante diagnosticó a la menor Mariana Lavao Peñaranda con *"DIABETES MELLITUS TIPO I (INSULINODEPENDIENTE)"*.
- Para el tratamiento de dicha patología, el 14 de junio de 2022, se prescribió a la paciente el uso de los sensores Free Style libre como método de monitoreo y control de los niveles de glucosa. Adicional se ordenó la entrega de 50 tiras para todo el mes. Sin embargo, estos no son suficientes para cubrir todas las necesidades que se presentan.
- Alude la accionante que a la fecha la entidad prestadora del servicio de salud no ha hecho entrega de los insumos prescritos por el médico tratante, pese haber realizado múltiples requerimientos a través de correo electrónico solicitando su entrega.
- Aunado a lo anterior, se reportado esta situación a la Superintendencia Nacional de Salud con radicado # 20222100007848862. Sin embargo, a la fecha no se ha logrado la entrega formal de los insumos ordenados por el médico tratante.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud y vida digna de su menor hija. En consecuencia, solicita tutelar estos derechos y, en consecuencia, ordenar a la E.P.S. Compensar la entrega de los insumos necesarios para continuar con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

monitoreo y control de la patología que le fue diagnosticada a la menor Mariana Lavao Peñaranda.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 07 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada E.P.S Compensar y vinculando de oficio a ADRES - Administradora de Los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud, IPS Andar Calle 80 y Superintendencia Nacional De Salud. con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y demás vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital.

### V. CONSIDERACIONES.

#### 1. De la Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que se incorporó al DUR Justicia.

#### 2. Problema Jurídico

En el presente asunto corresponde determinar ¿se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la entidad accionada autorizó y entregó a favor Maritza Peñaranda Pérez quien actúa en nombre y representación de Mariana Lavao Peñaranda los insumos prescritos por el médico tratante el 14 de junio de 2022?

De conformidad con las pruebas que obran en el expediente, este juzgado advierte que se configuró la carencia de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, durante el trámite de esta acción, la entidad accionada autorizó y entregó los insumos prescritos el 14 de junio de 2022, para monitorear la patología que le fue diagnosticada a la menor Mariana Lavao Peñaranda.

#### 3. Marco Jurisprudencial

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado respecto del hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

*se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”*

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*

De conformidad con lo anterior, se procede al estudio de la situación del peticionario.

#### **4. Caso Concreto**

En el presente caso, se configuró la carencia de objeto de la acción por hecho superado, toda vez que lo perseguido por la actora mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa. Como prueba de lo anterior, obra en el plenario la manifestación realizada por la accionante a través de correo electrónico, en la cual manifiesta que ya le fueron entregados los insumos médicos necesarios para el monitoreo de la patología que le fue diagnosticada a su menor hija, tal como lo ordenó el médico tratante el 14 de junio de 2022. Téngase en cuenta que a este aspecto se limitó la acción de tutela.

Por lo anterior, la controversia suscitada en torno a la autorización y entrega insumos médicos solicitados por la accionante, debe entenderse a esta altura superada, toda vez que los sensores ordenados por el médico tratante el 14 de junio de 2022 fueron entregados por parte de la entidad accionada el sábado 16 de julio del 2022.

Así las cosas, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que desapareció el hecho que generó la vulneración del derecho fundamental a la salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia de objeto por hecho superado, en la acción de tutela instaurada por Maritza Peñaranda Pérez como agente oficioso de su Hija Mariana Lavao Peñaranda en contra de la E.P.S Compensar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a ADRES - Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud, IPS Andar Calle 80 y Superintendencia Nacional De Salud.

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba838a0848ec1300794f5ae31758f7a7e429dcef0b42dc896d6b96dec1095f3**

Documento generado en 22/07/2022 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)